



Recurso nº 1309/2023 C. Valenciana 291/2023

Resolución nº 1410/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.N.R.D., en representación de INVERCOM ALMANSA, S.L contra el acuerdo del Director General de 31 de agosto de 2023, de adjudicación del contrato “*Servicio de Recursos audiovisuales con equipos ENG en las comarcas de Camp de Turia i Foia de Bunyol, y las Comarcas del Vinalopó Mitjà i Baix Vinalopó*”, con expediente CNMY23/SAMC/13, en relación con el lote 2, convocado por la Dirección General de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 14 de julio de 2023, la Dirección General de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana publicó el anuncio de licitación, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) del procedimiento para la contratación del “*Servicio de recursos audiovisuales con equipos ENG en las comarcas de Camp de Turia i Foia de Bunyol, y las comarcas del Vinalopó Mitjà i Baix Vinalopó*” y los pliegos aplicables al mismo.

El valor estimado es de 138.000 euros, dividido en 2 lotes, tramitado por el procedimiento abierto simplificado y habiendo presentado oferta dos empresas licitadoras para el Lote 2, entre las cuales se encuentra la actual recurrente.

Son relevantes, para la resolución del recurso, las siguientes cuestiones reguladas en el Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

En el apartado LL.2.2 se regulan “otros criterios valorables mediante fórmulas matemáticas o aritméticas, en los siguientes términos,



Mochilas de transmisión 3G/4G

Se valorará con **hasta 4 puntos** a aquellos licitadores que ofrezcan mochilas de transmisión de datos 3G/4G de los siguientes proveedores, de los cuales la SAMC dispone de servidores para la correcta recepción de las imágenes:

Proveedor de mochilas	Decodificador
Mobile Viewpoint	Quad
LiveU	SV LU2000
Aviwest	StreamHub AW-SH2
TVU	V3200

En caso de que la empresa licitadora presente más de una mochila del mismo proveedor o diferentes proveedores, solamente se le atribuirá la puntuación correspondiente de 4 puntos.

Por su parte, en el apartado LL.2.3 se regulan los “*criterios de carácter social*”, valorables con hasta 20 puntos, en los siguientes términos,

Orden	Ponderación	Concepto	Puntos	Fórmula matemática (en caso de que proceda reseñarla)	Sobre
2	20%	Criterios de carácter social	20	En materia de calidad laboral	2

Se adjudicarán 20 puntos si todo el personal que el licitador asigne directamente a la ejecución del contrato tiene contrato laboral indefinido. En caso de que no se cumpla en su totalidad y para todo el personal asignado, no se adjudicará ningún punto.

Las empresas licitadoras que opten a la puntuación por este concepto, deberán de presentar una declaración responsable de su cumplimiento en la totalidad del transcurso del contrato.

La empresa adjudicataria deberá de justificar este extremo en todo el transcurso del contrato, respecto al personal que asigne al mismo.

Segundo. El 1 de agosto de 2023, la Mesa de Contratación, previa la apertura del sobre 1 del lote 2, procedió a la apertura de la documentación técnica, remitiéndola a los servicios técnicos para que procediese a evaluar los criterios evaluables mediante juicio de valor y emitiese el correspondiente informe técnico.



Tercero. La Mesa de contratación, reunida en fecha 4 de agosto de 2023, asume el informe técnico, del cual resultaba la siguiente puntuación en cuanto a los criterios de valoración mediante juicio de valor:

LOTE 2:

LICITADORES	PROPUESTA TÉCNICA	MEDIOS APORTADOS	TOTAL
INVERCOM ALMANSA S.L.	7	4	11
VISUALIZA	14	5	19

Cuarto. En sesión celebrada el 8 de agosto de 2023, la Mesa de contratación procedió a la apertura del sobre 2 de las ofertas, resultando las siguientes puntuaciones con respecto a la documentación valorable mediante fórmulas automáticas, de acuerdo con los criterios que rigen la licitación:

EMPRESA	EQUIPAMIENTO TÉCNICO, GRABACIÓN Y COMPACTADO ½ JORNADA (máx. 150 €)	PERIODISTA APOYO PARA IMÁGENES QUE NECESITAN CRÓNICA EXPLICATIVA (máx. 80 €)	EQUIPAMIENTO TÉCNICO, GRABACIÓN Y COMPACTADO 1 JORNADA (máx. 250 €)	PERIODISTA APOYO PARA IMÁGENES QUE NECESITAN CRÓNICA EXPLICATIVA (máx. 120 €)	MOCHILA DE TRANSMISIÓN 3G/4G	APORTACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE CALIDAD LABORAL
INVERCOM ALMANSA S.L.	139,00 €	60,00 €	200,00 €	96,00 €	NO*	NO**
VISUALIZA S.L.U.	137,00 €	70,00 €	220,00 €	100,00 €	SI	NO

La recurrente indicó que disponía de mochilas de transmisión de otra marca a las valoradas en la tabla del Anexo II-BIS y en el punto 2) del apartado LL) del Anexo I PCAP, por lo que se consideró que no aporta mochila de transmisión 3G/4G.

En cuanto a la declaración responsable de calidad laboral, se indica en el apartado D) del Anexo I del PCAP y en el propio modelo de Anexo II Bis Oferta Económica Lote II, en caso de cumplir con el criterio social de calidad laboral, se debía aportar la declaración responsable



de contratación laboral indefinida del personal que el licitador asigna directamente a la ejecución del contrato. Se debía aportar esta declaración responsable en el mismo sobre para obtener la puntuación correspondiente según el modelo del Anexo XII del PCAP. La recurrente, en este caso, había indicado que sí que cumplía con dicho criterio, pero sin aportar la declaración responsable en cuestión, por lo que se entendió que no cumplía con el citado criterio.

Seguidamente, la Mesa de contratación, en base al informe técnico, estableció la siguiente puntuación, respecto de los criterios evaluables automáticamente:

EMPRESA	EQUIPAMIENTO TÉCNICO, GRABACIÓN Y COMPACTADO ½ JORNADA (máx. 20 puntos)	PERIODISTA APOYO PARA IMÁGENES QUE NECESITAN CRÓNICA EXPLICATIVA (máx. 5,5 puntos)	EQUIPAMIENTO TÉCNICO, GRABACIÓN Y COMPACTADO 1 JORNADA (máx. 20 puntos)	PERIODISTA APOYO PARA IMÁGENES QUE NECESITAN CRÓNICA EXPLICATIVA (máx. 5,5 puntos)	MOCHILA DE TRANSMISIÓN 3G/4G (4 puntos)	APORTACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE CALIDAD LABORAL (20 puntos)	TOTAL (máx 75 p)
INVERCOM ALMANSA S.L.	19,73 puntos	5,50 puntos	20,00 puntos	5,50 puntos	0 puntos	0 puntos	50,73 puntos
VISUALIZA S.L.U.	20 puntos	4,81 puntos	18,40 puntos	5,32 puntos	4 puntos	0 puntos	52,53 puntos

Finalmente, la Mesa, al analizar la documentación técnica y económica, establece las siguientes puntuaciones definitivas:

EMPRESA	PUNTUACIÓN CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR (máx. 25 puntos)	PUNTUACIÓN CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE CRITERIOS AUTOMÁTICOS (máx. 75 puntos)	TOTAL (máx. 100 puntos)
VISUALIZA S.L.U.	19 puntos	52,53 puntos	71,53 puntos
INVERCOM ALMANSA S.L.	11 puntos	50,73 puntos	61,73 puntos



A la vista de las puntuaciones obtenidas, la Mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato, a la empresa licitadora que ha obtenido la mayor puntuación en el procedimiento, VISUALIZA, S.L.U.

Quinto. Previa presentación de la documentación correspondiente, en fecha 31 de agosto de 2023, se dictó resolución de adjudicación del lote 2 en favor de la empresa VISUALIZA, S.L.U., por haber resultado su oferta la más ventajosa, con sujeción a un presupuesto máximo de 84.000,00 € IVA excluido, por los 3 años de duración del contrato, y publicándose en la PCSP al día siguiente.

Sexto. Con fecha 20 de septiembre de 2023, se presenta recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de 31 de agosto de 2023 por la que se acuerda la adjudicación del contrato. La recurrente invoca en esencia los siguientes motivos:

1º.- Falta de justificación en los pliegos de la solicitud de unas marcas concretas de mochilas de retransmisión.

2º.- Incorrecta valoración de la oferta presentada por la adjudicataria.

3º.- Omisión del trámite de subsanación para la oferta presentada por la recurrente.

4º.- Vulneración del principio de buena fe, confianza legítima y actos propios.

Séptimo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha de 15 de septiembre de 2023.

El órgano de contratación entiende que el primer motivo debe ser inadmitido por extemporáneo por cuanto no es admisible el recurso indirecto frente a los pliegos, y en todo caso, la exigencia de unas marcas determinadas está justificada y es proporcional al objeto de contrato, al tratarse de un criterio de adjudicación y no de una prescripción técnica excluyente. En segundo lugar, expone que la valoración de la oferta de la adjudicataria ha



sido correcta y ajustada a los pliegos. Finalmente entiende que no procede trámite de subsanación por cuanto ello implicaría la modificación de la oferta.

Finalmente, solicita la desestimación íntegra del recurso.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 2 de octubre de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se hubiera hecho uso de dicho trámite.

Noveno. El 27 de septiembre de 2023, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio).

Segundo. Por lo que se refiere al acto recurrido, siendo el objeto del recurso el acuerdo de la adjudicación del contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 en su apartado d) de la LCSP.

Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.



Al procedimiento de contratación se presentaron dos licitadores, uno de ellos la recurrente, que no resultó adjudicataria. La eventual estimación del recurso le permitiría albergar la expectativa de alzarse con el contrato.

En el Auto de 31 de julio de 2020 (Recurso 75/2020) el Tribunal Supremo ha concluido en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación que *“si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad”*.

En el presente caso, la mercantil recurrente ha participado en la licitación, por lo que debe reconocérsele legitimación para recurrir la adjudicación.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, procedemos a analizar cada uno de los motivos invocados en el recurso.

Por lo que se refiere al motivo relativo a la falta de justificación por parte del órgano de contratación de la valoración, como criterio de adjudicación de determinadas marcas de “mochilas de transmisión”, implica una impugnación indirecta de los pliegos hecha de forma extemporánea, pues los mismos gozan ya del carácter de firmes y consentidos, amén de su sometimiento por la licitadora recurrente desde el momento en que formalizó su proposición. La exigencia de varios proveedores de “mochilas de transmisión” se configura como un criterio de adjudicación evaluable automáticamente fijado de forma clara en la tabla del Anexo II-BIS y en el punto 2) del apartado LL) del Anexo I PCAP, sin que – reiteramos – hubieran sido impugnados, vinculando por ende a todas las partes, ya que éstos constituyen la “*lex contractus*” que ha de regir el procedimiento.

Sobre la impugnación indirecta de los pliegos, nos remitimos a lo dicho en la Resolución nº 1145/2023, que a su vez se remite a la Resolución nº 540/2022 de 13 de mayo, dictada por este Tribunal en el Recurso nº 378/2022, en el que señalamos que: *“Nos hallamos ante una impugnación extemporánea por la recurrente de los pliegos rectores de la licitación, pliegos que tienen la consideración de acto consentido y firme.*



“A este respecto, debe recordarse lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP: «Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea». Asimismo, debe tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal sobre la imposibilidad de impugnar los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación cuando aquellos no se impugnaron en el momento oportuno previsto en el artículo 50.1 b) la LCSP («El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante»).

Estas cuestiones se analizan, entre otras, en la Resolución 294/2019, en la que dijimos que: «Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.



Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 398, de 22 de marzo de 2021, señaló: «1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997 (RJ 1997, 8158), apelación 1298/1992). 2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa. 3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre (RJ 2018, 5365), de esta Sección, recurso de casación 4753/2017). 4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador “tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción”, y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean “incomprensibles o [carezcan] de claridad”.

En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un “licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó

exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477). Esta Sala entiende que debe integrarse los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones: 1ª. Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho.

Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente. 2ª. Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo — como referencia—, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio (RJ 2019, 2687) , de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017). 3ª. Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho". 5º. Por razón de lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA (RCL 1998, 1741), a la cuestión que presenta interés casacional objetivo se responde que cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva».

Si bien es cierto que la recurrente solicita la nulidad no menciona causa alguna conforme a los artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Publicas, sin que baste una merca invocación genérica, por lo que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP, al haber presentado la correspondiente proposición la recurrente ha aceptado incondicionalmente el conjunto de sus cláusulas sin salvedad o reserva alguna y se ha convertido por tanto en “ley del contrato” entre las partes y a él en su contenido, debemos someternos para resolver el presente recurso.

Procede, por tanto, inadmitir por extemporánea, la pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación por supuestos vicios existentes en los pliegos que rigen la presente licitación.

Sexto. Por lo que se refiere al segundo de los motivos invocados, esto es, la incorrecta valoración de la oferta técnica de la adjudicataria, afirma la recurrente que se ha valorado un certificado aportado - que acreditaría que domina el protocolo de envío de imágenes FTP - sin que, según el recurso, haya sido establecido para su valoración en dicho criterio de adjudicación.

En el informe de valoración se consignaba, en lo referente a la oferta presentada por la adjudicataria que *“certifica dominar el protocolo de envío de imágenes FTP, la edición de video y la creación de compactados (...)”*

El órgano de contratación manifiesta que la adjudicataria no ha aportado ningún certificado. Señala que el término “certifica” empleado en el informe técnico no alude a la aportación de un documento, sino que se emplea en la primera de las acepciones contempladas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como “asegura”, “afirma”, “acredita”, “justifica” o “demuestra”.

Por otro lado, analizada la oferta técnica de la adjudicataria, esta se limita a exponer el procedimiento que seguirá para la realización de las grabaciones y su entrega a la entidad contratante (física mediante tarjeta SXS entregada al responsable de producción o, si la grabación se realizara lejos del centro de producción, enviándolas por FTP con modem 4G).

La recurrente, por lo tanto, construye su alegación sobre una premisa que demuestra ser falsa. La acreditación del conocimiento del protocolo FTP por la adjudicataria ha sido deducido por el órgano de contratación de lo expuesto en la oferta, y no de un certificado que, según se ha dicho, no ha sido presentado por aquella. Procede, pues, desestimar el argumento.



Séptimo. En tercer lugar, la recurrente denuncia la omisión del trámite de subsanación de su oferta ante la falta de presentación de la Declaración Responsable de contratación laboral indefinida para la obtención de 20 puntos previstos como criterio de adjudicación de índole social.

En el apartado D) del Anexo I del PCAP se establece, que, en el contenido del sobre nº 2 debe incluirse *“en su caso, aportación de la declaración responsable de contratación laboral indefinida del personal que el licitador asigna directamente a la ejecución del contrato. Se deberá aportar declaración responsable en el mismo sobre 3 para justificar obtener la puntuación correspondiente según el modelo del Anexo XII del PCAP”*.

Por su parte el Anexo XII del PCAP establece el modelo de la declaración responsable a aportar por el licitador, en los siguientes términos:

“En _____, a _____ de _____ de _____

Don/Doña _____, de nacionalidad _____, provisto del D.N.I./NIE/pasaporte .nº _____, vecino/a de _____, provincia de _____, con domicilio en _____, nº _____, teléfono _____, correo electrónico _____, actuando en nombre propio /en representación de _____ en calidad de (apoderado, administrador, etc.) _____, empresa con NIF nº _____, como licitador interesado en participar en el procedimiento de adjudicación del contrato _____

MANIFIESTA:

Que todo el personal designado a la ejecución del presente contrato tiene contrato laboral indefinido y estará adscrito a esta situación durante toda la duración del mismo.”

Sobre la posibilidad de aclaración de las ofertas el Tribunal ha desarrollado una extensa doctrina, que se resume en nuestra Resolución 586/2022 de 19 de mayo, en la que dijimos:



“Este Tribunal ha aplicado la doctrina referida al rico casuismo que genera la práctica contractual, entendiendo, por un lado, que no es exigible al órgano de contratación que requiera aclaración de la oferta cuando el incumplimiento es patente (Resoluciones 223/2021 de 5 de marzo o 283/2021 de 26 de marzo), que no es aceptable la aclaración de la oferta cuando adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, esto es, cuando su cumplimiento sea imposible en los términos en que fue originalmente formulada (Resoluciones 833/2021 de 8 de julio, 840/2021 de 8 de julio, 1439/2021 de 21 de octubre o 181/2022 de 10 de febrero, entre otras), bien porque omita elementos necesarios (Resolución 161/2022) bien porque existan inconsistencias o ambigüedad que impidan conocer su real contenido (Resoluciones 484/2021 de 29 de septiembre o 117/2022 de 27 de enero). Por el contrario, se ha entendido aceptable la aclaración cuando no completa o varía la oferta inicial (Resoluciones 393/2017 de 28 de abril, 1589/2021 de 12 de noviembre o 1697/2021 de 25 de noviembre), y no tiene relevancia sobre su valoración (Resolución 69/2022 de 20 de enero).

En definitiva, este Tribunal entiende posible que el órgano de contratación requiera la aclaración de ofertas siempre que no se vulnere el principio de igualdad de trato ni, como consecuencia de la subsanación realizada pueda entenderse que el licitador ha modificado su oferta original. Por otro lado, no es ocioso recalcar el carácter excepcional que esta posibilidad tiene, y la necesidad de que, en todo caso, sea observado el principio lex contractus.”

La observancia del principio lex contractus, por otro lado, nos ha llevado a rechazar la posibilidad de aclaración de la oferta cuando los pliegos exigen taxativamente la aportación de cierta documentación a efectos de valorar un criterio de adjudicación, y sancionan la falta de aportación con el otorgamiento de 0 puntos. En estos casos hemos concluido que la presunción legal de que, con la presentación de su proposición, el licitador manifiesta conocer el contenido de los pliegos y los acepta, no puede ceder ante el principio antiformalista (Resolución 1150/2023 de 14 de septiembre).

Según hemos considerado en los Antecedentes, en la configuración del criterio de valoración en disputa el Anexo I (Cuadro resumen) del PCAP se limitaba a señalar que *“las empresas licitadoras que opten a la puntuación por este concepto, deberán de presentar una declaración responsable de su cumplimiento en la totalidad del transcurso del contrato”*. La previsión referida debe complementarse con la contenida en la cláusula 17.2.1 del PCAP, que dice, en lo referido a la presentación del sobre electrónico nº1 (el subrayado es nuestro):



“Los licitadores incluirán en este sobre la declaración responsable prevista en el Anexo II y la documentación relacionada con los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor, a los que se refiere el Apartado LL del Anexo I de este pliego, en el caso de existir estos.

La proposición podrá incluir variantes cuando estén previstas en el Apartado I del Anexo I del pliego, en los términos y con los efectos del artículo 142 de la LCSP.

Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere el Apartado LL del Anexo I de este pliego, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición de dicho licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate.

Se rechazarán las ofertas que en el sobre electrónico nº1 incluyan datos correspondientes al sobre electrónico nº 2.”

Consecuentemente, este Tribunal declara que la Mesa de Contratación obró ajustándose al Pliego y a la LCSP no otorgando el trámite de subsanación ya que se trataba de un defecto no subsanable en este caso concreto al no permitirlo los pliegos que han de regir esta contratación, que atribuye puntuación 0 en caso de no presentar la declaración responsable como ha acontecido y procede por tanto la desestimación del presente motivo.

Octavo. Concluye el recurrente invocando vulneración del principio de buena fe, confianza legítima y actos propios por el órgano de contratación. Se limita a enunciar los dos motivos que han fundamentado su recurso hasta el momento (la inclusión como criterio de valoración de mochilas de transmisión de marcas determinadas y la falta de requerimiento de subsanación en relación con la omisión de la declaración responsable de la contratación indefinida del personal adscrito a la ejecución del contrato) y a desarrollar una exposición teórica del tratamiento doctrinal de tales principios. Concluye que *“no puede admitirse sin más la actuación acometida por la Administración contraria a sus actos propios”*

No se considera que se incurra en cambio de criterio del órgano de contratación que haya supuesto una infracción del principio de confianza legítima, o contrario a la buena fe y a los propios actos, pues para su aplicación, para que la confianza se genere y sea legítima, es necesario que parta de un *“acto anterior, inequívoco y definitivo, que cree, defina, establezca, fije, modifique o extinga una determinada relación jurídica”* (STS de 4 de noviembre de 2013,



rec. casac. 3262/20212), lo que no sucede en el presente caso, ya que, resulta evidente, no existe una decisión antecedente que permita imputar al órgano de contratación haberse apartado injustificadamente de la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso indirecto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y desestimar el recurso interpuesto por D. L.N.R.D., en representación de INVERCOM ALMANSA, S.L contra el acuerdo del Director General de 31 de agosto de 2023 de adjudicación del procedimiento *“Servicio de Recursos audiovisuales con equipos ENG en las comarcas de Camp de Turia i Foia de Bunyol, y las Comarcas del Vinalopó Mitjà i Baix Vinalopó”*, con expediente CNMY23/SAMC/13, en relación con el lote 2, convocado por la Dirección General de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES